



VISTOS; los Informes N° 000132-2020-ST/MC y N° 000136-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000727-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 000009-2019/OCI/MC de fecha 23 de enero de 2019, el Órgano de Control Institucional remite al Ministro de Cultura, el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765 denominado “Contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT en la sede central del Ministerio de Cultura” por el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; señalando que, en el marco legal de la competencia exclusiva de la Contraloría General de la República para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22 y 45 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatoria, corresponde ser remitido al Órgano Instructor competente para fines del procedimiento administrativo sancionador a los funcionarios y servidores involucrados en las observaciones respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, en el mencionado informe de auditoría se señala como Recomendación N° 1, remitir el informe al Órgano Instructor competente de la Contraloría General de la República para fines del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las Observaciones N° 1 y 2 del informe de auditoría; asimismo, en la Recomendación N° 2, se señala que debe comunicarse al titular de la entidad que es competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional de los funcionarios y servidores comprendidos en las Observaciones N° 1 y N° 2;



Que, con el Oficio N° D000077-2019-OCI/MC, de fecha 14 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remite al titular del Ministerio de Cultura, el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765 denominado “Contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT en la sede central del Ministerio de Cultura” por el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, señalando lo siguiente:

- Mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, se declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.
- A través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG, de fecha 11 de julio de 2019, se resuelve que no se aplican las disposiciones sobre la identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para cuyo efecto, en los casos de las auditorías de cumplimiento en las que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles identificadas en el informe, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada.
- Mediante la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1, de fecha 19 de julio de 2019, atendiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, el Órgano Instructor declara improcedente el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el informe de auditoría, señalándose se realice la respectiva comunicación al titular de la entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.
- Por lo tanto, cabe señalar que, con relación a los funcionarios y servidores públicos involucrados en el Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, méritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de la competencia del Ministerio de Cultura, para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores detallados en el Apéndice N° 1 del citado informe de auditoría, conforme al marco normativo aplicable.

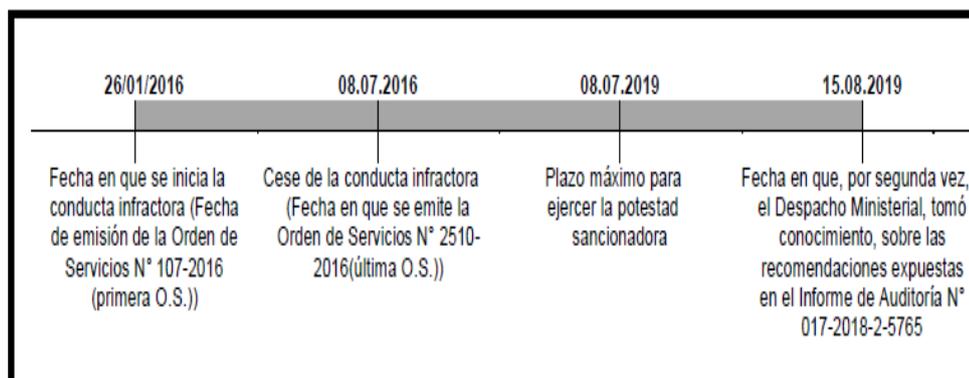
Que, con el Informe N° 000132-2020-ST/MC, precisado por el Informe N° 000136-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala que, de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 002-2020- SERVIR/TSC, emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, publicada el 30 de mayo de 2020, se establece como precedente administrativo el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario derivado de informes de control, estableciendo en el fundamento 59 que, con la segunda comunicación del



informe de control, se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta; y que, de acuerdo al numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

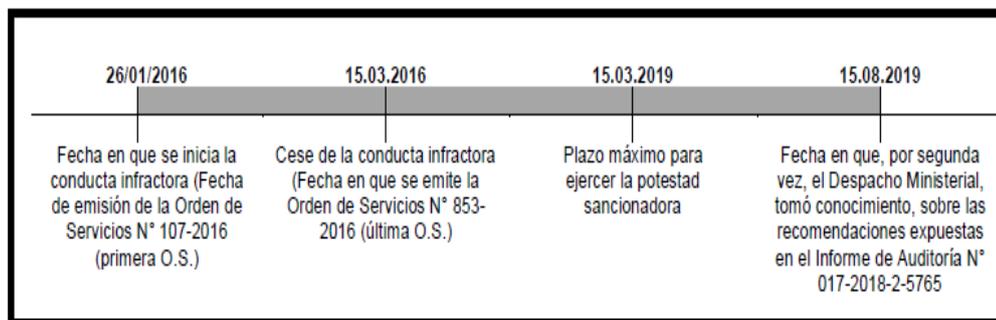
Que, en atención a ello, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra las señoras Irene Suárez Quiroz, Analí Ysabel Vásquez Motta, Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar y Melissa Paulina Espinoza Alvarado, y los señores Luis Felipe Mejía Huamán, Agustín Panizo Jansana y Jairo Il Jeisner Pinedo Piñas, por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria determinada por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, a través del Informe de Auditoría N° 017-2018-2-5765, realizada en el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, bajo los siguientes argumentos:

- Se determinó que el servidor Luis Felipe Mejía Huamán, en su calidad de Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (área usuaria), habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“no haber solicitado la inclusión de los procedimientos de selección para la contratación de los servicios de excavación, limpieza y conservación en las zonas arqueológicas de “Bellavista” y “El Paraíso” a pesar de que dichos servicios eran previsibles por tratarse de actividades permanentes en los proyectos de inversión pública, generando de esta manera ciento treinta y tres (133) requerimientos de servicios con objeto de contratación similares y actividades vinculadas entre sí, dando lugar a que se contraten los servicios de manera fraccionada mediante las órdenes de servicio por montos inferiores a 8 UIT”*. En tal sentido, se advierte que la actuación del precitado servidor se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016 y siendo que el último hecho infractor cesó el 08 de julio del 2016 (fecha en que se emitió la última Orden de Servicios), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:

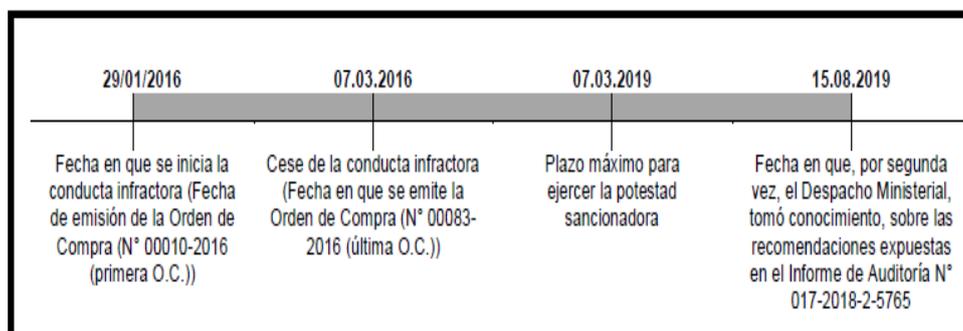




- Respecto a la servidora Irene Suárez Quiroz, en su condición de Directora General de la Oficina General de Administración, habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“haber autorizado noventa y nueve (99) requerimientos de servicios de excavación limpieza y conservación en las zonas arqueológicas de “Bellavista” y “El Paraíso” formulados por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, dando lugar a que la Oficina de Abastecimiento emita y autorice, mediante órdenes de servicio, por montos inferiores a 8 UIT, la contratación de dichos servicios de manera fraccionada”*. En tal sentido, se advierte que la actuación de la precitada servidora se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016, y siendo que el último hecho infractor cesó el día 15 de marzo del 2016 (fecha en que se emitió la última Orden de Servicios), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:

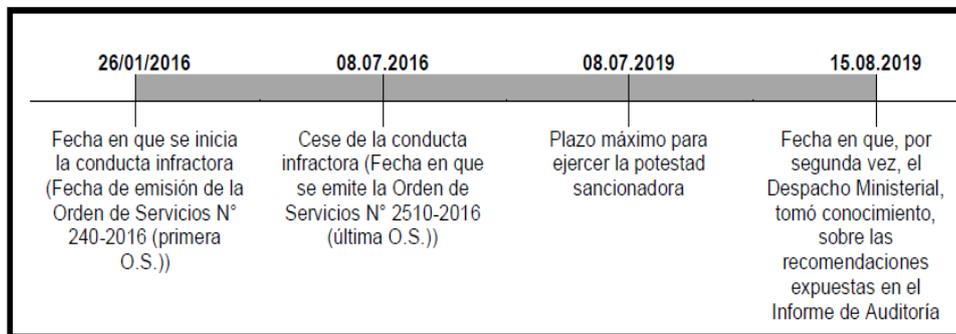


Asimismo, la servidora Irene Suárez Quiroz, en su calidad Directora General de la Oficina General de Administración habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“no haber supervisado que la Oficina de Abastecimiento ejecute la aplicación de las penalidades por retraso injustificado en la entrega de bienes, estipuladas en las órdenes de compra, ocasionando que la entidad deje de percibir una penalidad no aplicada por el monto de S/ 1,788.57”*. En tal sentido, se advierte que la actuación de la precitada servidora, se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016, y siendo que el último hecho infractor cesó el día 07 de marzo del 2016 (fecha en que se emitió la última Orden de Compra), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:

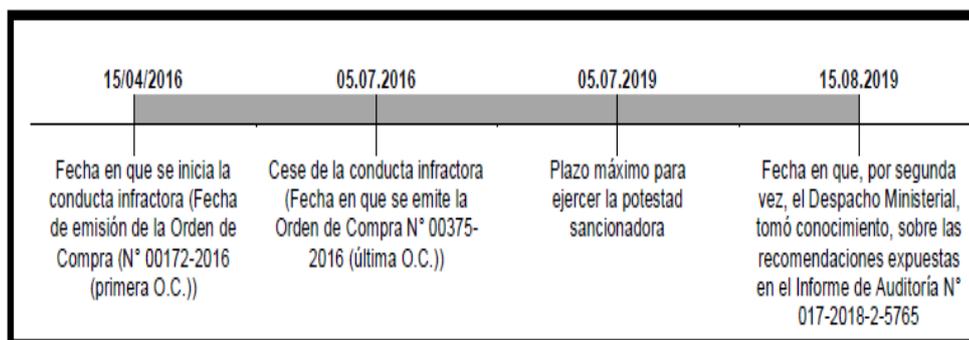




- Respecto a la servidora Analí Ysabel Vásquez Motta, en su calidad de Directora General de la Oficina General de Administración habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“haber autorizado treinta y cuatro (34) requerimientos de servicios de excavación, limpieza y conservación en las zonas arqueológicas de “Bellavista” y “El Paraíso” formulados por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, dando lugar a que la Oficina de Abastecimiento emita y autorice, mediante órdenes de servicios por montos inferiores a 8 UIT, la contratación de dichos servicios de manera fraccionada”*. En tal sentido, se advierte que la actuación de la precitada servidora se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016, y siendo que el último hecho infractor cesó el 08 de julio del 2016 (fecha en que se emitió la última Orden de Servicios), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:

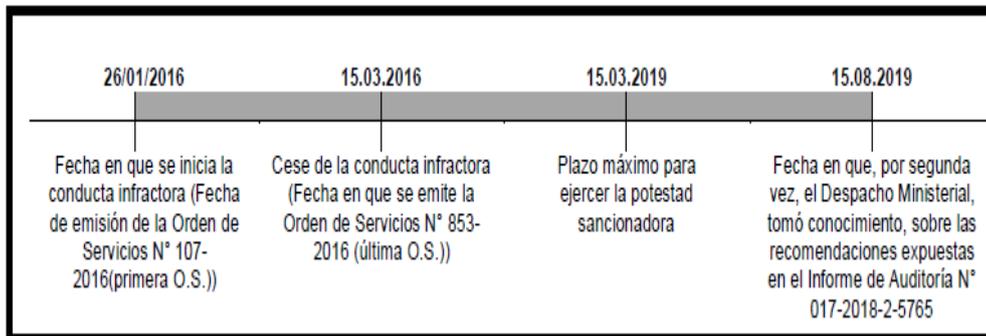


- Asimismo, la servidora Analí Ysabel Vásquez Motta, en su calidad de Directora General de la Oficina General de Administración, habría incurrido en un hecho infractor al *“no haber supervisado que la Oficina de Abastecimiento ejecute la aplicación de las penalidades por retraso injustificado en la entrega de bienes, estipuladas en las órdenes de compra, ocasionando que la entidad deje de percibir una penalidad no aplicada por el monto de S/. 3,160.88”*, se advierte que la actuación de la precitada servidora se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016, y siendo que el último hecho infractor cesó el día 05 de julio del 2016 (fecha en que se emitió la última Orden de Compra), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:

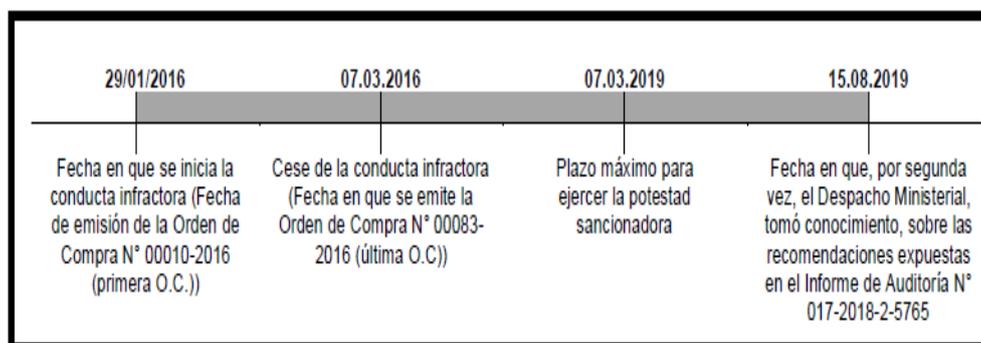




- Respecto a la servidora Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar, en su calidad Directora de la Oficina de Abastecimiento, habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“haber aprobado noventa y nueve (99) órdenes de servicio por la contratación de los servicios de excavación, limpieza y conservación en las zonas arqueológicas de “Bellavista” y “El Paraíso” formulados por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, sin haber brindado asesoramiento técnico a la citada Dirección, a fin de que gestione la modificación del Plan Anual de Contrataciones PAC para la inclusión de procedimientos de selección, a pesar de que dichas órdenes de servicios tenían objetos contractuales similares y actividades a desarrollar vinculadas entre sí, ocasionando la contratación de dichos servicios de manera fraccionada”*. En tal sentido, se determina que la actuación de la precitada servidora se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016, y siendo que el último hecho infractor cesó el 15 de marzo del 2016 (fecha en que se emitió la última Orden de Servicios), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:

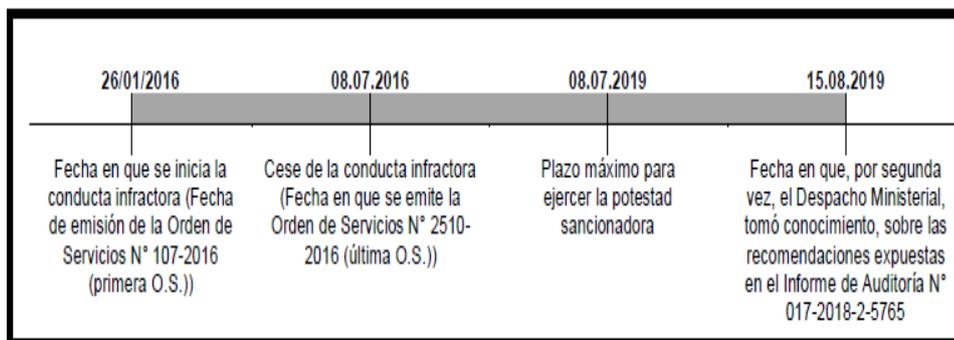


- Asimismo, servidora Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar, en su calidad Directora de la Oficina de Abastecimiento, habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“no haber controlado que se efectuara la aplicación de las penalidades por el retraso injustificado en la entrega de los bienes que se establecieron en las órdenes de compra, ocasionando que la entidad deje de percibir una penalidad no aplicable por el monto de S/. 1,788.57”*. Por lo tanto, se establece que la actuación de la precitada servidora se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016, y siendo que el último hecho infractor cesó el 07 de marzo del 2016 (fecha en que se emitió la última Orden de Compra), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:

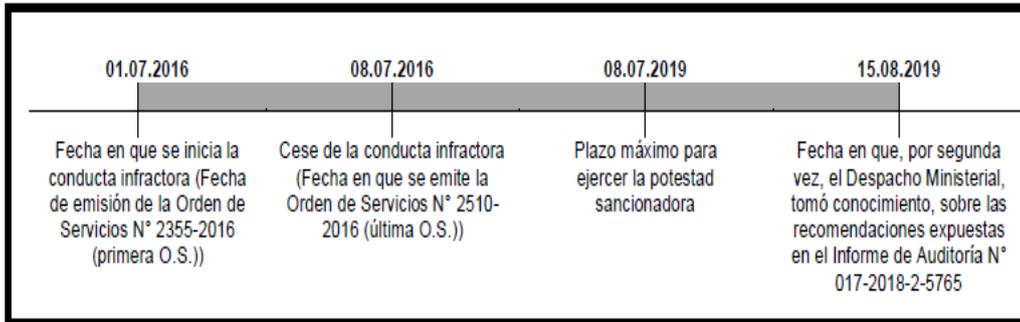




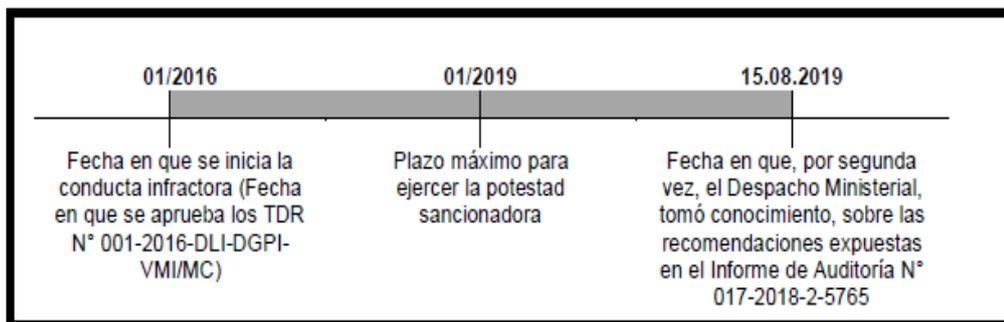
- Respecto a la servidora Melissa Paulina Espinoza Alvarado, en su calidad Coordinadora de Logística de la Oficina de Abastecimiento, habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“haber aprobado la emisión de ciento treinta y tres (133) órdenes de servicio por montos inferiores a ocho (8) UIT, para la contratación de los servicios de excavación, limpieza y conservación en las zonas arqueológicas de “Bellavista” y “El Paraíso” formulados por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, sin haber brindado asesoramiento técnico a la citada Dirección, a fin de que gestione la modificación del Plan Anual de Contrataciones – PAC, para la inclusión de procedimientos de selección, a pesar de que dichas órdenes de tenían objetos contractuales similares y actividades a desarrollar vinculadas entre sí, ocasionando la contratación de dichos servicios de manera fraccionada”*. Por lo tanto, se advierte que la actuación de la precitada servidora se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016, y siendo que el último hecho infractor cesó el 08 de julio del 2016 (fecha en que se emitió la última Orden de Servicios), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:



- Asimismo, la servidora Melissa Paulina Espinoza Alvarado, en su calidad Responsable en la delegación de firma de la Oficina de Abastecimiento, habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“haber aprobado la emisión de treinta y cuatro (34) órdenes de servicio, sin haber brindado asesoramiento técnico a la citada Dirección, a fin de que gestione la modificación del Plan Anual de Contrataciones PAC para la inclusión de procedimientos de selección, a pesar de que dichas órdenes de tenían objetos contractuales similares y actividades a desarrollar vinculadas entre sí, ocasionando la contratación de dichos servicios de manera fraccionada”*. Por lo tanto, se establece que la actuación de la precitada servidora se ha desarrollado de forma continua durante el período 2016, y siendo que el último hecho infractor cesó el 08 de julio del 2016 (fecha en que se emitió la última Orden de Servicios), ya habría transcurrido el plazo de tres años de consumada la falta, operando de esta manera el plazo de prescripción, conforme se desarrolla a continuación:



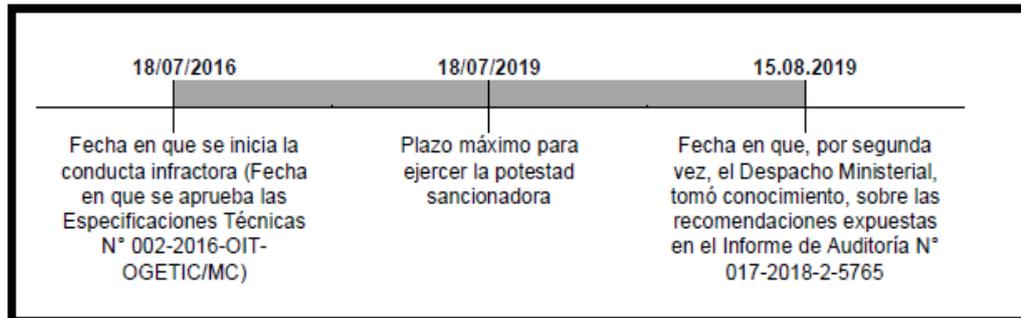
- Respecto al servidor Agustín Panizo Jansana, en su calidad Responsable de la Dirección de Lenguas Indígenas, habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“no haber comunicado a la Oficina de Abastecimiento el retraso en la entrega de los bienes requeridos por su área a través de la orden de compra, para la aplicación de la penalidad al contratista por el retraso injustificado en la ejecución de la contratación”*. En tal sentido, se deduce que el hecho infractor se habría generado con anterioridad al día 29 de enero del 2016, fecha en que se emitió la Orden de Compra N° 00010-2016, toda vez que, en los Términos de Referencia N° 001-2016-DLI-DGPI-VM/ MC *“Adquisición de Bolsos”* (en adelante, TDR), no se ha registrado la fecha en la cual se aprobó los referidos TDR, por parte del citado servidor. En esa línea, a fin de detallar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del presente caso, se ha elaborado el siguiente cuadro:



- Respecto al servidor Jairo Il Jeisner Pinedo Piñas, en su calidad Responsable de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, habría incurrido en un hecho infractor, el cual consiste en *“no haber comunicado a la Oficina de Abastecimiento el retraso en la entrega de los bienes requeridos por su área a través de la orden de compra, para la aplicación de la penalidad al contratista por el retraso injustificado en la ejecución de la contratación”*. En tal sentido, se advierte que el hecho infractor se habría generado el 18 de julio del 2016, fecha en que el precitado servidor aprobó las Especificaciones Técnicas N° 002-2016-OIT-OGETIC/MC, a través del cual se dejó constancia de que la citada Oficina a su cargo, era la responsable de dar conformidad de la entrega de los bienes descritos en la Orden de Compra N° 00437-2016, lo cual incluía informar en su oportunidad la Oficina de Abastecimiento, sobre el incumplimiento



de plazo en la entrega pactada en la Orden de Compra N° 00437-2016 del 22 de julio del 2016. En esa línea, a fin de detallar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del presente caso, se ha elaborado el siguiente cuadro:



Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020- SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece precedente administrativo sobre el deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo y Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, estableciendo como precedente administrativo el numeral 59 que dispone “Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo



disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”; asimismo, el numeral 62 que señala que “En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.”, y el numeral 63 que establece “Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”;

Que, en el presente caso, es menester señalar que el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el marco legal vigente, si bien el titular de este ministerio recibe la segunda comunicación sobre el Informe de Auditoría el 14 de agosto de 2019, con el Oficio N° D000077-2019-OCI/MC del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, se debe tener en cuenta que ha transcurrido más de tres años de ocurridos los hechos imputados; por lo que, corresponde declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra las señoras Irene Suárez Quiroz, Analí Ysabel Vásquez Motta, Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar y Melissa Paulina Espinoza Alvarado, y los señores Luis Felipe Mejía Huamán, Agustín Panizo Jansana y Jairo Il Jeisner Pinedo Piñas;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos



Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra las señoras Irene Suárez Quiroz, Analí Ysabel Vásquez Motta, Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar y Melissa Paulina Espinoza Alvarado, y, los señores, Luis Felipe Mejía Huamán, Agustín Panizo Jansana y Jairo II Jeisner Pinedo Piñas; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a las señoras Irene Suárez Quiroz, Analí Ysabel Vásquez Motta, Milagros Yvonne Estela Díaz Salazar y Melissa Paulina Espinoza Alvarado, y, los señores, Luis Felipe Mejía Huamán, Agustín Panizo Jansana y Jairo II Jeisner Pinedo Piñas.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL